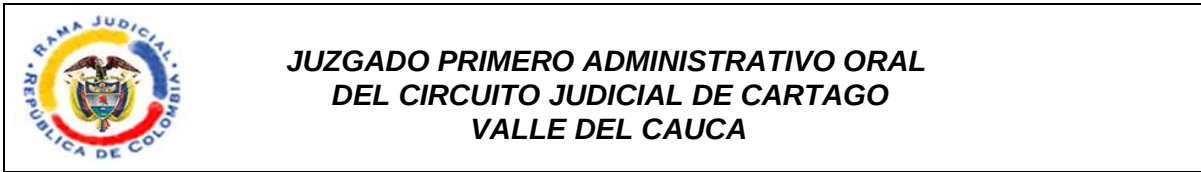


Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez el presente proceso habiendo transcurrido el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante; quien sin embargo, allegó con fecha 10 de diciembre de 2020, nuevo escrito solicitando iniciar ejecución a continuación del trámite ordinario, acompañada esta vez de liquidación de la obligación insatisfecha. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero catorce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 002

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene como antecedente de este asunto que, revisada la primera solicitud de promover ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario, encontró el Despacho que aquella no cumplía con algunas formalidades en cuanto al fundamento normativo invocado para librar mandamiento de pago, sumado a que carecía de una relación de los valores adeudados; por lo que mediante proveído que precede estimó procedente su inadmisión, concediéndose a la parte ejecutante el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, durante el cual no hubo pronunciamiento, según constancia secretarial.

Ahora, retorna nuevamente el proceso a despacho, con memorial remitido por la mandataria de la parte ejecutante el 10 de diciembre pasado, en el que reitera la solicitud de tramitar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adjuntando liquidación de lo debido. No obstante, tanto la enunciación de la normativa como la inadecuación al procedimiento ejecutivo regulado en el régimen procesal de lo contencioso administrativo, avocan la aplicación del principio de prelación y efectividad del derecho sustancial que a través de la ejecución se persigue, debiendo proveer a la efectividad de las condenas impuestas por esta misma autoridad, adecuando la orden de pago conforme a la ley y el titulo ejecutivo-sentencia, que se encuentra en firme y presta conforme al procedimiento especial, ante esta jurisdicción, merito ejecutivo.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el panorama planteado, advertido que las inconsistencias reseñadas en la solicitud de promover ejecución a continuación de proceso ordinario, se sitúan en el plano de deficiencias formales, sin llegar a constituirse en impedimento para el examen de la procedencia de librar el mandamiento de pago, y dada la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, este Despacho procederá a estudiarla, y habrá de emitir pronunciamiento en los términos solicitados o, en la forma que se considere legal con fundamento exclusivamente en el título base de recaudo, conformado por las decisiones de primera y segunda instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
(...)”²

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Con base en lo anterior, advirtiendo la procedencia de tramitar ejecución a continuación de las providencias proferidas en este asunto, la cual se solicita de manera parcial (esto es sólo respecto de la prestación reconocida a favor de la señora Flor de María Ramírez de Posso); emerge viable su continuidad bajo el mismo radicado.

1. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En este orden de ideas, se tiene que el título de recaudo está conformado en esta oportunidad por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de la referencia, así:

- Sentencia N° 006 de 27 de enero de 2016, proferida en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, que declaró la nulidad del acto demandado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76-147-33-33-001-2014-00731-00, y se ordenó:

“(…)

3. Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la entidad demandada, es decir el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, reconocer la cuota parte de la pensión de sustitución del señor Adriano Posso Márquez, es decir la mitad de la misma, a la señora Flor de María Ramírez de Posso, desde la ejecutoria de la presente sentencia. (Correspondiéndole la otra mitad de la pensión a la señora Mariella Largo). Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

6. Sin condena en costas por lo aquí razonado.

“(…)”

- Sentencia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó parcialmente lo resuelto en primera instancia, pero modificó los numerales tercero y sexto:

“3. Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al Municipio de Bolívar, Valle, reconocer a la señora Flor María Ramírez de Posso, el 75.47% y a la señora Mariella Largo el 24.53% de la pensión reconocida al fallecido Adriano Posso Márquez, desde la ejecutoria de la presente sentencia.

(...)

6. Condénase en costas al Municipio de Bolívar, Valle, como parte vencida en el proceso y, para efectos de la liquidación, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante el +1% del equivalente a las pretensiones reconocidas.”

- Constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, en la que se indica que la sentencia que puso fin al proceso quedó en firme el 12 de noviembre de 2019.

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia a su favor no ha sido cumplida.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado de la ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2016, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de modificación por el superior el 25 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta los aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de las providencias mencionadas.

Con fundamento en lo anterior, y ante el incumplimiento total de las órdenes de reconocimiento y pago pensional que fueron dadas por la autoridad judicial, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde al valor total de ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$148.493.257), que es la suma adeudada a su juicio por concepto de: el retroactivo por las mesadas desde el 01/07/2006 al 30/11/2020 teniendo en cuenta como mesada pensional el 50% de un 1 SMLMV, la indexación incluyendo las mesadas desde la misma fecha y los intereses moratorios calculados entre el 01/08/2006 y el 30/11/2020 (sobre los valores adeudados por la entidad), todos derivados de la condena impuesta. Más las costas y agencias en derecho que causadas.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente digitalizado los siguientes documentos útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral:

- Sentencia emitida el 27 de enero de 2016, dentro de proceso con la radicación de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Sentencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó y modificó la primera decisión, manteniendo el sentido favorable a las pretensiones.



- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que da cuenta de su firmeza a partir del 12 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido cumplimiento alguno.

Se librará el mandamiento de pago, pero en la forma que se asume legal, con base en lo resuelto en las providencias que constituyen el título ejecutivo, por los valores que se explican a continuación:

1. Sea lo primero señalar que no es acertado sostener que la ejecutada adeuda valor alguno por concepto del reconocimiento pensional a la señora Flor de María Ramírez de Posso desde el año 2006 o de manera retroactiva, toda vez que, en las sentencias traídas a ejecución, se definió claramente que la sustitución pensional reconocida, lo era desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 12 de noviembre de 2019 en adelante, siendo ese y hasta la fecha el periodo debido.
2. Dentro del presente asunto, y ligado a lo anterior, tampoco estima este Juzgador que haya lugar al cobro de indexación en la forma liquidada por la apoderada de la parte ejecutada; puesto que dicha figura, tratándose de reconocimiento pensional, es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión; lo que no se compadece con este caso, debido a que el derecho a percibir la sustitución pensional nació con las decisiones judiciales, y desde la ejecutoria de la que puso fin al proceso. Por lo tanto, en este evento no habrá lugar a disponer indexación de los valores debidos.
3. Sin embargo, lo que sí resulta acertado es liquidar intereses moratorios sobre las mesadas que, mes a mes se han causado y no pagado desde el 12 de noviembre de 2019 hasta la fecha, y los que se sigan generando hasta el pago efectivo de cada una.
4. Así mismo, se encuentra procedente librar mandamiento por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario.

En consecuencia, es necesario realizar liquidación, conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, respecto a los intereses moratorios como quiera que la sentencia ejecutada fue proferida en vigencia de dicha legislación.

Por lo tanto, se tiene entonces la siguiente liquidación que formula el Despacho:

Año	Periodo Mensual	Valor adeudado (el 75.47% de la prestación sustituida)	Intereses Moratorios (al DTF los primeros 10 meses en adelante a la tasa comercial)	Total
-----	-----------------	--	---	-------



2019	12/11/2019 – 30/11/2019	\$395.820	0,54%	\$1.347,61
	01/12/2019 – 31/12/2019	\$624.979	0,55%	\$3.540,13
2020	01/01/2020 – 31/01/2020	\$662.477	0,55%	\$3.768,65
	01/02/2020 – 29/02/2020	\$662.477	0,54%	\$3.465,19
	01/03/2020 – 31/03/2020	\$662.477	0,55%	\$3.736,42
	01/04/2020 – 30/04/2020	\$662.477	0,55%	\$3.654,87
	01/05/2020 – 31/05/2020	\$662.477	0,52%	\$3.566,93
	01/06/2020 – 30/06/2020	\$662.477	0,46%	\$3.035,94
	01/07/2020 – 31/07/2020	\$662.477	0,41%	\$2.794,44
	01/08/2020 – 31/08/2020	\$662.477	0,34%	\$2.342,80
	01/09/2020 – 12/09/2020	\$264.991	0,29%	\$311,58
	13/09/2020 – 30/09/2020	\$397.486	2,05%	\$4.881,57
	01/10/2020 – 31/10/2020	\$662.477	2,02%	\$13.833,64
	01/11/2020 – 30/11/2020	\$662.477	2,00%	\$13.221,04
	01/12/2020 – 31/12/2020	\$662.477	1,96%	\$13.399,56
2021	01/01/2021 – 15/01/2021	\$342.832	1,94%	\$3.331,04
TOTAL MESADAS DEBIDAS		\$9.313.355	TOTAL INTERESES	\$80.231,41

La anterior liquidación se hace tomando como salario base de liquidación mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo expuesto en la liquidación presentada por la parte actora; suma a la cual se le sacó el 75,47% reconocido a favor de la señora Ramírez de Posso en las sentencias objeto de ejecución; y se le calcularon los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas de dinero: **i) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.313.355)** por concepto de mesadas pensionales adeudadas a la señora Flor de María Ramírez de Posso desde el 12 de noviembre de 2019 hasta la fecha de emisión de esta providencia; **ii) OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS (\$80.231,41)** que corresponde a los intereses moratorios causados mes a mes respecto de cada una de las mesadas pensionales debidas, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; **iii) por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario.**

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución⁴.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, es menester precisar que el artículo

⁴ Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; y, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, establece:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”*, en cuanto contempla:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso, fundamentalmente en cuanto a oportunidad y requisitos; sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la citada Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y en adelante durante el trámite, la norma en comento que por su especialidad prevalece, dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quededebidamente ejecutoriada. En consecuencia, habrá de negarse lo solicitado, ya que antes de ese momento procesal no es procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes o dineros que están a nombre de el Municipio de BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, como lo pretende la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra del MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA y a favor de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO por las siguientes sumas de dinero: **i)** NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.313.355) por concepto de mesadas pensionales adeudadas a la señora Flor de María Ramírez de Posso desde el 12 de noviembre de 2019 hasta la fecha de emisión de esta providencia; **ii)** OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS (\$80.231,41) que corresponde a los intereses moratorios causados mes a mes respecto de cada una de las mesadas pensionales debidas, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; **iii)** por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario.
- 2.- Por Secretaría procédase a la liquidación de costas impuestas dentro del trámite ordinario.
- 3.- Sobre las costas que se llegaren a causar durante la presente ejecución, se decidirá en el momento de proferir sentencia.
- 4.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
- 5.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).
- 6.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)
- 7.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 8.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4 convenio 14975⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

⁵ De acuerdo con la Circular N° DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).



9.- Negar la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, de acuerdo con las consideraciones hechas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
add5e3537ca5b578110a8ad13a5cc21c98d8b3c2e738422d9059ad439bef984d
Documento generado en 17/01/2021 08:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 004

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00342-00
DEMANDANTE	SIMÓN ALBERTO CHAVES REVELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de febrero de 2022 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf62519dca4ddb2d8d989faa6031c6bcd5ce6cf3e14009a573c871eca42624

Documento generado en 17/01/2021 08:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 003

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00364-00
DEMANDANTE	BLANCA LUZ GARZÓN OCAMPO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
LITISCONSORTES NECESARIOS	LUDIVIA ZAPATA Y OLGA LUCÍA PAREDES ARANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada y los litisconsortes necesarios, contestaron la demanda dentro de término (fls. 109 y 200), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Jhonattan Gualdron Salazar, presentó renuncia al poder otorgado por el demandante (fl. 203 y archivo one drive). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado (fls. 159-168), por las litisconsorciadas Ludivia Zapata (fl. 130) y Olga Lucia Paredes Arana (fls. 140-198).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de febrero de 2022 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 133).

4 - Reconocer personería al abogado Joel Antonio Coronado Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.785 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 49.045 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Ludivia Zapata, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 131).

5 - Reconocer personería a la abogada María Sara Montoya Tabares, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.509 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 212.718 del C. S. de la J., como apoderada de la señora Olga Lucía Paredes Arana, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 140).

6 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Jhonattan Gualdron Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.371.719 expedida en La Tebaida – Quindío y T.P. No. 231.804 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, contenida en el escrito visible a folio 203 y archivo one drive, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dc9c7c197d210a49ca15a42f43a35d237888f491b074d254d5fe93bc0c293c

Documento generado en 17/01/2021 08:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la parte demandante a través de memorial visible a folio 135 - 136 del expediente, ha presentado desistimiento de la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 005

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00374-00
DEMANDANTE	NELSON ORTIZ OSORIO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 135-136).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d89640191b3ce5127cb1044f97176d5a2927eb0f55539511b116cca4095669

Documento generado en 17/01/2021 08:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 127-128 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 007

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00376-00
DEMANDANTE	ROCIO URIBE GAVIRIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 127-128).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c252fcf8f5565da945766b0f0c3149fc97128da0673db7757acc8b730c79695

Documento generado en 17/01/2021 08:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 127-128 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 008

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00378-00
DEMANDANTE	DANELLY OVIEDO BETANCOURT
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 127-128).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5021b676267eaf4d7432e3c4755bec603dbdd87c0188f0734487f636944b95

Documento generado en 17/01/2021 08:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 188-189 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 006

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00379-00
DEMANDANTE	ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
LITISCONSORTE NECESARIO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 188-189).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd55eed830c8b790b64fc9674739f9ff1ba9ca0db58d0e4409f5e38e503f52

Documento generado en 17/01/2021 08:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 002

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00435-00
DEMANDANTE	NANCY MONSALVE DE GRANDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 176) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 159-175).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de enero de 2022 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Ibeth Restrepo Espitia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.701.098 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca y T.P. No. 275.825 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 164).

4 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 178-180). Dado lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Ibeth Restrepo Espitia.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0f21ab22b11449c72d03f8a4b563051aeaf08dc76ea8b72d08d606555f9601

Documento generado en 17/01/2021 08:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 109-110 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 018

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00038-00
DEMANDANTE	INES ADELA TABORDA DE QUINTERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 109-110).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798b352af3f168abb302e47ed4653f93827057b766c31b483d89e3f5a30f1302

Documento generado en 17/01/2021 08:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 93-94 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 026

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00102-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA QUINTERO JIMENEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 158-159).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be3a4d7c2f9104bd97b8993bddef40a7d1587a4c5f353737f067c139c0080a5

Documento generado en 17/01/2021 08:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 99-100 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 010

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00120-00
DEMANDANTE	BLANCA EDILIA BETANCURTH GARCIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 99-100).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa8c39b407a6c07b362fc1620c7c27492f9f56e36924da8260f93e9ecbb1802

Documento generado en 17/01/2021 08:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 71-72 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 015

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00396-00
DEMANDANTE	FLOR MARIA POSSO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 71-72).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2afbe50a6fc01e447cdbca733c0e1ba71e4c30903d67f4b360a7b6461fe971

Documento generado en 17/01/2021 08:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 28 y 29 de enero de 2020 (Inhábiles, 25 y 26 de enero de 2020). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 001

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00405-00
DEMANDANTE	YICEL MARGOTH MONTERO BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 50), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 31-40).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de enero de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Lyda Yarlyny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 expedida en Villanueva – Casanare y T.P. No. 197.743 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 41).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffabac4891b32c160ce1554d9572ebe59e877e8ce4111726143dda20d8e2fa8

Documento generado en 17/01/2021 08:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 61-62 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 022

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00414-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 61-62).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152af1ff4ced54e873c39aac74802783460a6c554585334b3c3756326d7d0592

Documento generado en 17/01/2021 08:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 42-43 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 016

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00415-00
DEMANDANTE	RUBIELA HOYOS DE RIOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 42-43).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfc4ab48925fdc9d5287f24b63ecef8c4d6ecf140a36bf8601e3081091d80d

Documento generado en 17/01/2021 08:16:53 PM

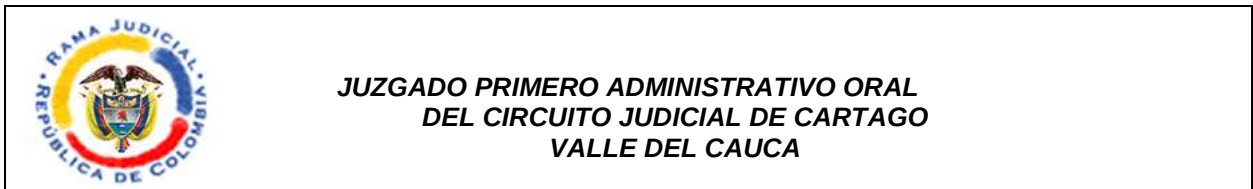
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 93-94 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 024

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00417-00
DEMANDANTE	HAYDDE SANCHEZ DE MAYORGA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 93-94).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la la parte actora , por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e4bf3d40792c4168154374543679a4826888b9a9da40b55df58463972b8cf5

Documento generado en 17/01/2021 08:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 41-42 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 019

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00418-00
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH GARCIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 41-42).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f107193be78fb4aa438bf07a7cc4cb715ecd5ae393950afaf425d6a0213fec49

Documento generado en 17/01/2021 08:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 72-73 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 013

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00419-00
DEMANDANTE	NUBIA TORO PALACIO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 72-73).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora , por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4580ec5772a2bfedae6afe70a515ca487dca743cc8e7375e0fec379f528b4872

Documento generado en 17/01/2021 08:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 40-41 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 017

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00420-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO PIZARRO GAVIRIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 40-41).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64a9a44460beb398c7fb42dd52c1b8fda3efd525c91b4a287724187614e92a9

Documento generado en 17/01/2021 08:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 71-72 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 020

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00421-00
DEMANDANTE	WILMER GARZON SANZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 71-72).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c98f92c5d07e2e0298d22de5c99ea2697453fc93ddd39377e82d0f23b253e50

Documento generado en 17/01/2021 08:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 74-75 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 025

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00428-00
DEMANDANTE	MARLENE ESCOBAR GONZALEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 74-75).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora , por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dad0c589c4d9c98248b197fabb9661373faf666ff8fccc3c95b52d7ed3b3b6f

Documento generado en 17/01/2021 08:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 48-49 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 012

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00432-00
DEMANDANTE	GLORIA DEHIFAN GIRALDO VELEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 48-49).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb07e18a4699f9e9ba22475f7300d4f282376f658edce07bf061eb7c29083a5

Documento generado en 17/01/2021 08:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 47-48 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 014

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00016-00
DEMANDANTE	MARIA LUZMILA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 47-48).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3cf0804833459f0d64d3526cada68c12a00b5fbd14bb91fbf5ec1edec9ae18

Documento generado en 17/01/2021 08:16:58 PM

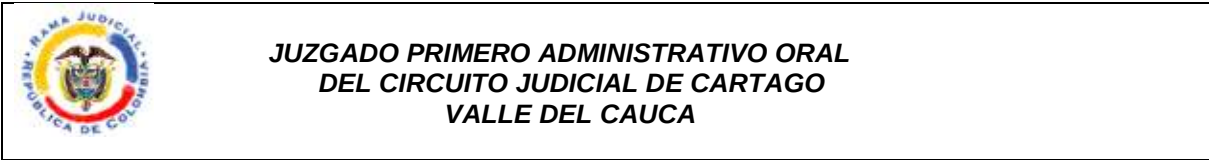
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte demandante allego subsanación de la demanda oportunamente, escrito visible a folios 124 a 137. Sin embargo una vez analizada la demanda y la subsanación se observa que no existe prueba de la notificación personal de la Resolución No. 769 de 21 de octubre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 027

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: MILENA CARDONA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el expediente en su totalidad, se observa que efectivamente no obra prueba de la notificación personal de la Resolución No. 769 de 21 de octubre de 2018, de la cual se pretende la nulidad en el presente proceso.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante que dentro de los cinco (05) días a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva allegar al proceso la constancia de la notificación personal de la Resolución No. 769 de 21 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e179734500e9eb17fa2423c3c8426f42d8a5c157ffd2a38b908fe2626e8b07c9

Documento generado en 17/01/2021 08:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 148-149 del expediente, informa que desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 009

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00380-00
DEMANDANTE	ADIELA PACHECO GARCIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 148-149).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbacff4fa6dd66373e3d92cad7a902f57748392350cb4b707b5b0fd0c5c8a656

Documento generado en 17/01/2021 08:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>